

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.



" LA NECESIDAD DE AUTORIZAR A LOS MENORES
EMANCIPADOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS
POLÍTICOS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MANUEL KABLY SACAL

Director de Tesis: Lic. Manuel Fagoaga Ramírez.

MÉXICO D.F.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi madre que en paz descanse por todo su apoyo
y comprensión, y que gracias a ella soy quien
soy hoy; ¡ gracias mamá !.*

*A mi padre por toda su motivación, su apoyo y sus consejos;
seré igual que tú; ¡ gracias papá ! .*

*A mis hermanos que siempre se preocuparon por mi,
y mi estudio; ¡ gracias !.*

A mis profesores, que siempre conté con su apoyo, comprensión y conocimientos; ¡ muchas gracias !.

INDICE.

INTRODUCCION----- pág. 1.

PARTE I.

CAPITULO I.

DE LA EMANCIPACION.

1) Antecedentes Históricos, A) *La emancipación en Roma*, B) *Antecedentes Históricos mexicanos*; a) *Código Civil de 1870*, b) *Código Civil de 1884*, c) *Código Civil de 1928*, d) *Ley de Relaciones Familiares*. 2) Emancipación, a) *Concepto*, b) *Naturaleza Jurídica*, c) *Requisitos*, d) *Derechos y obligaciones de los emancipados*. ----- pág. 3.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO.

1) *Concepto*. 2) *Matrimonio de menores*, A) *Requisitos*, B) *Capacidad*, C) *Efectos*. 3) *De las*

dispensas para contraer matrimonio. 4) Del Consentimiento para contraer matrimonio en los menores y de aquéllos quienes ejercen la patria potestad. ----- pág. 13.

CAPITULO III.

DE LA CAPACIDAD.

1) Tipos de capacidad, *A) Capacidad de goce, B) Capacidad de ejercicio.* 2) Capacidad jurídica.
3) De la capacidad de los menores en cuanto a la celebración de los actos jurídicos. 4) De la representación en la capacidad de ejercicio. 5) De la autorización judicial para la realización de determinados actos jurídicos por parte de los menores. 6) Representación, *A) Diversos tipos de representación, B) Representación legal, C) Representación Voluntaria.* ----- pág. 31.

PARTE II.

CAPITULO IV.

DERECHOS POLITICOS.

1) Concepto. 2) Naturaleza jurídica. 3) Derechos políticos, *A) Nacionalidad, B) Domicilio,*

---C) Ciudadanía, D) Derecho al voto, E) Derecho de petición. 4) Requisitos legales para ejercerlos. ----- pág. 51.

PARTE III.

CAPITULO V.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS EN LOS EMANCIPADOS.

1) Ejercicio del derecho al voto por parte del emancipado, A) Ventajas. 2) Carácter de los emancipados como ciudadanos. 3) Ejercicio de los derechos civiles y políticos por los emancipados. 4) Ejercicio a su derecho de petición. ----- pág. 70.

CONCLUSIONES. ----- pág. 79.

PROPUESTA. ----- pág. 94.

BIBLIOGRAFIA. ----- pág. 100.

INTRODUCCIÓN

Existen derechos que determinadas personas los tienen suspendidos hasta en tanto no adquieran su mayoría de edad. Estamos hablando de personas menores de dieciocho años, siendo esta la edad en que se adquiere su mayoría. Pero me surgen inquietudes en cuanto a los menores emancipados ya que salen por completo de la patria potestad, teniendo la libre administración de sus bienes.

Estos menores cuando se emancipan al contraer matrimonio (hombre 16 años y mujer 14 años), son por igual la autoridad máxima del hogar, por lo que van a tener el mismo imperio e igualdad sobre su familia, ya que es la misma ley quien les otorga dicha igualdad. Retomando un poco al Derecho Romano, decimos que la autoridad máxima del hogar y su familia era el *pater familias* quien resultaba ser el jefe de familia.

Nos preguntaremos cuándo comienza la familia o más bien cuándo se forma; a mi parecer la familia comienza una vez que ha surgido la procreación, formando parte de un mismo tronco común, es decir, para que se dé debe existir una relación conyugal en donde se establecen vínculos entre los componentes (es decir entra en la composición de un todo, y pueden ser

sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) de un grupo familiar. Juan Palomar de Miguel, da una breve definición de lo que es la familia, y a mi parecer estoy completamente de acuerdo con él; y dice lo siguiente: " es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas "; gozando de dicha autoridad el marido y la mujer.

La inquietud que me surge básicamente, es el que los menores emancipados no puedan ejercer ciertos derechos políticos como sería el voto, la ciudadanía, etc..., si ejerciendo derechos civiles pueden contraer matrimonio siendo menores y haber salido de la patria potestad de sus padres, por que no han de poder ejercerlos si ya existen ciertos intereses comunes como velar por su familia. Aún no existieran hijos, podemos decir que hay una persona por quien ver y con quien estar, creándose ciertas responsabilidades; es decir, derechos y obligaciones.

PARTE I.

CAPITULO I.

DE LA EMANCIPACION.

- 1) Antecedentes Históricos. A) *La emancipación en Roma.*
B) *Antecedentes Históricos mexicanos:* a) *Código Civil de 1870,* b) *Código Civil de 1884,* c) *Código Civil de 1928 -*
d) *Ley de relaciones Familiares.* 2) *Emancipación:* a) *Concepto,* b) *Naturaleza Jurídica,* c) *Requisitos,* d) *Derechos y obligaciones de los emancipados.*

1) Antecedentes Históricos.

A) *La emancipación en Roma.*- La emancipación en Roma, fue una de las causas que propiciaron la extinción de la PATRIA POTESTAS, conocida actualmente como Patria Potestad. Dentro de la *emancipación antigua*, podemos decir que las leyes no daban al padre ningún medio directo para que cesara su potestad. Pero la Ley Decenviral admitía la ruptura de esa potestad cuando el padre hubiese vendido por tres veces al hijo. (1)

El Padre que Pretendía hacer salir a un hijo de su autoridad lo mancipaba (vendía ficticiamente),

(1)

Tabla IV, 2. Cita. Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1975, pg 100.

a un tercero (*coemptioator*); Que se comprometía, por un pacto de fiducia, a manumitirle en seguida. Una segunda mancipación era seguida de una segunda manumisión. A la tercera mancipación quedaba rota la autoridad paterna y el hijo manumitido era *sui iuris*. Para realizar la emancipación de una hija o de un nieto era suficiente una sola venta.

Este procedimiento tenía un inconveniente, que era el de hacer pasar al tercero, con relación al emancipado, el papel de patrono, confiriéndole en detrimento del padre los derechos de tutela y de herencia que le estaban unidos.

Para remediar lo anterior, el tercero se comprometía, por un pacto de fiducia, a volver a emancipar al hijo a su padre después de la tercera venta. Entonces, estando el hijo *in mancipio* (el hijo era esclavo y hombre libre), era cuando el padre le manumitía, reservándose el papel de patrono. Este acto llámase *mancipatio*, a causa de las *mancipationes*, que servían para realizarlo.

La emancipación tenía graves inconvenientes para el emancipado. Quedaba excluido de su familia civil; perdía sus cualidades de agnado y gentil, con los derechos que ellos conferían.

A principios del imperio mejoró la condición de los emancipados. El Pretor los llamó a la herencia del padre de familia, con derechos iguales a los hijos que permanecían bajo la autoridad

paterna, tanto, la emancipación ofrece ciertas ventajas, ya que permite al *emancipatus* quedarse con todo lo que adquiere. Así permaneció su situación hasta Justiniano.

La *emancipatio* antigua siguió practicándose hasta la época postclásica, sin embargo una constitución del emperador Anastasio estableció una nueva forma de emancipación: (*Emancipación anastasiana*) la del hijo ausente, mediante la obtención de un rescripto imperial - *per rescriptum principis* (decisión de un soberano para responder una petición o consulta).

En la *Emancipación justiniana*, Justiniano respetó la emancipación anastasiana, pero simplificó aún más las formalidades de la emancipación al autorizar al padre para emancipar al hijo con una sencilla declaración ante el magistrado.

La *emancipatio* era un acto que dependía de la voluntad del padre. Sin embargo, había casos en que podía ser obligado a ello, por ejemplo.: cuando el padre daba malos tratos al hijo; cuando el impúber adoptado que llegaba a la pubertad deseaba ser emancipado, y cuando la emancipación del hijo figuraba como condición en una disposición testamentaria otorgada a su favor. El punto que toca en cuanto a la pubertad, podemos decir que era un requisito para contraer

matrimonio, y la edad era necesaria porque se requería que las facultades físicas del hombre estuvieran desarrolladas para que se pudiera realizar el principal objeto del mismo: la procreación. En un principio la pubertad se fijó a los 12 años para las hijas; en cuanto a los hijos, se les reconocía púberes en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, por el exámen de su cuerpo, las señales de la pubertad.

Bajo el imperio, los proculeyanos sostuvieron que los hombres fueran declarados púberes a los 14 años, mientras los sabinianos seguían con la práctica de la *inspectio corporis*. Algunos jurisconsultos exigían, a la vez que los 14 años, un desarrollo físico suficiente. Este sistema mixto parece que prevaleció hasta Justiniano, que sancionó la opinión de los proculeyanos. (2)

B) *Antecedentes históricos mexicanos:* a) *Código Civil de 1870*, b) *Código Civil de 1884*.- Dichos Códigos, siguieron la tradición francesa y española, establecieron ambos sistemas; la emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor y dentro de la emancipación voluntaria, reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser "Habilitado de edad " para administrar los bienes, a solicitud del propio menor ante el juez competente.

(2)

Comenta Sabino Ventura Silva, artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, que la edad anterior para contraer matrimonio en nuestro país, era a los 14 años de edad.

c) *Código Civil de 1928.*- Para el Distrito Federal, establecía originalmente en sus preceptos la emancipación tácita y la emancipación expresa; esta última en sus dos variantes: por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho años y si prueba ante el juez competente su buena conducta y su aptitud para administrar sus bienes. Se suprimió la potestad que las leyes anteriores reservaban a los padres o tutores para vigilar y dirigir la administración de los bienes del menor de edad emancipado y se reestableció el requisito de previa autorización judicial para la enajenación o gravamen de inmuebles pertenecientes al menor y de la representación de un tutor para negocios judiciales. La emancipación produce efectos, no sólo respecto de los bienes del menor sino en cuanto a su persona.

Tal era el sistema legislativo que rigió en materia de emancipación, hasta antes del decreto de 31 de diciembre de 1969. De acuerdo con esta reforma legislativa, se derogan los preceptos que establecían la emancipación expresa en sus dos formas: por declaración de voluntad de los que ejercen la patria potestad y por demanda judicial del menor solicitando su emancipación.

d) *Ley de Relaciones Familiares.*- (Artículos 476 y 477) modificando este sistema estableció que la emancipación sólo surtirá efectos respecto a la *persona del menor* y dispuso que la

administración de los bienes de éste, quedaría en manos de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor emancipado llegue a la mayoría de edad.

Los jueces podían conceder la administración de sus bienes a los menores que han cumplido dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercen la patria potestad, del tutor en su caso, si acredita la buena conducta del solicitante, y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero el menor emancipado queda sujeto a la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, sin que pudiera contraer obligaciones, ni enajenar o gravar sus bienes raíces.

2) Emancipación.

a) Concepto.

En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes. El menor de edad, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad.

Existen ciertas restricciones que el Código Civil para el Distrito Federal establece a la capacidad del menor de edad emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravamen de los bienes

raíces, el menor de edad emancipado requiere de la autorización judicial y no puede intervenir personalmente como actor o como demandado, en los negocios judiciales para los que requiere de un tutor especial. (3)

Sabino Ventura Silva, nos menciona un concepto bien definido de la emancipación y dice que es un acto por el cual el jefe de familia hace salir de su potestad al hijo, haciéndose éste *sui iuris*.

b) Naturaleza jurídica.

Principalmente su naturaleza jurídica nace en el momento en que se celebra un acto jurídico que da a la persona plena libertad en sus bienes; a ese acto jurídico lo denominamos matrimonio, que cuando los menores celebran tal acto, decimos que salen de la patria potestad de su padre o tutor; o mejor dicho, de su jefe de familia.

Al igual, cuando ese menor de edad sale de la patria potestad de su jefe de familia, le denominamos emancipado, y es por eso que el menor de edad puede disponer de todos sus bienes libremente, pero con ciertas restricciones vistas con anterioridad en el presente capítulo.

(3)

Ignacio Galindo Garfias, comentario al artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1991, pg 397.

La emancipación, va a producir ciertos efectos jurídicos en relación con su persona y con sus bienes de los cuales son los siguientes:

A) Hace cesar la patria potestad o la tutela.

B) Confiere una Capacidad *restringida* al menor de edad emancipado, para enajenación de bienes, y

C) Otorgar al emancipado la capacidad para administrar sus bienes. (No incluye capacidad procesal). A lo que hace mención a este punto, y al anterior, el emancipado necesita de un tutor para negocios judiciales.

c) Requisitos.

El artículo 641 del Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el conyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Como vemos el principal requisito que se debe de tener para poder emanciparse es ser menor de dieciocho años, ¿ pero cual es la edad requerida para poder emanciparse ?, es en principio ser menor de dieciocho años para ambos sexos, haciendo la aclaración que el hombre su edad deberá de ser de dieciséis años y en la mujer de catorce.

El matrimonio del menor sería otro requisito para emanciparse, ya que sólo mediante el matrimonio del menor de dieciocho años va a dar derecho a emanciparse. En resumen podemos afirmar que solo existen dos requisitos esenciales para que el menor de edad pueda emanciparse y son:

- a) La edad (ser menor de edad. Dieciseis en el hombre y Catorce en la mujer).
- b) Tienen que contraer matrimonio para que ésta se produzca.

d) Derechos y obligaciones de los emancipados.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los emancipados, los primeros son: el menor emancipado adquiere el derecho de disponer de sus bienes libremente por lo tanto es un derecho adquirido a la celebración de un acto determinado al cumplir ciertos requisitos como los vimos anteriormente; tienen los mismos derechos que cualquier persona y se les deben cuidar al igual que todos los individuos. No debemos olvidar que los menores tienen derechos pero para poder ejercerlos muchas veces su capacidad se encuentra limitada y por lo que requieren cierta autorización de determinadas personas, como sería la autorización judicial (gravar, enajenar, hipotecar bienes etc.); sabemos que esos derechos a los que se hace acreedor son simplemente reales y personales, que van sobre las cosas y sobre las personas, pero hay derechos que ni siquiera pueden ejercitar ya sea por autorización judicial o por cualquier otra como la de sus representantes (voto, adquirir ciudadanía etc.), por lo que trata a este tema me reservo para tratarlo en capítulos más adelante.

Otro derecho que es respetado es el de no recaer nuevamente en la patria potestad que por el solo hecho de que su matrimonio haya sido simplemente disuelto. Esto genera un derecho irrevocable

que la misma ley nos otorga como personas civiles, sería un derecho que se adquiere y que no puede ser privado de éllo a causa de la disolución de su vínculo matrimonial. Podríamos nombrarlo como un derecho adquirido que da facultades para celebrar determinados actos por cuenta propia sin depender de quién ejercía la patria potestad sobre él.

En cuanto a lo que toca a sus obligaciones, decimos que éstas se van a cumplir a través de sus representantes en aquellos actos en que no pueden actuar por sí mismos debido a que su capacidad se encuentra restringida. Ellos tienen el derecho de formar parte en aquellos negocios que quisieran pertenecer pero cumpliendo con ciertas formalidades que exige la misma ley. Digamos que el menor de edad quiere pertenecer a una negociación y que además tiene el derecho de hacer, pues bien si éste va a formar parte de la misma, estará sujeto a derechos y obligaciones dentro de la empresa y que cumplirá y hará valer esos derechos por medio de quien lo está representando.

El menor de edad emancipado, podrá formar parte de sociedades, aportando dinero efectivo u otros bienes muebles o servicios personales. Cuando aporte la propiedad o el uso de bienes raíces, se requerirá la autorización del juez de lo familiar, quien no deberá concederla cuando se comprometa en forma ilimitada la responsabilidad del menor de edad emancipado. Pero esto no impide que subsista la incapacidad específica del menor de edad emancipado para ejercer el comercio; porque la situación de socio en una sociedad mercantil, no atribuye a los miembros de esta persona jurídica, la calidad de comerciantes. (4)

(4) Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, pg 405.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO.

1) Concepto. 2) Matrimonio de menores, A) *Requisitos*.
B) *Capacidad*, C) *Efectos*. 3) De las *dispensas* para con-
trair matrimonio. 4) Del consentimiento para contraer
matrimonio en los menores y de aquellos quienes ejercen
la patria potestad.

1) Concepto.- Ignacio Galindo Garfias, nos menciona que existen dos puntos de vista en que puede considerarse al matrimonio: desde el punto de vista como un *Acto Jurídico*, y como un *Estado permanente* de vida de los cónyuges. ¿Por que decimos que es un acto jurídico?. Bien para dar respuesta a ésta pregunta, debemos mencionar que produce un efecto primordial, da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges. Estamos de acuerdo en lo que nos menciona dicho autor, ya que el matrimonio nos va a dar como consecuencia la existencia de ciertos derechos, obligaciones, deberes y facultades; por lo tanto, decimos que todo esto que hemos mencionado se da más que nada para la protección de la familia (hijos, mutua ayuda entre los cónyuges).(1)

El Código de Napoleón nos menciona una definición del matrimonio y nos dice lo siguiente:

(1)
Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1991, páginas 473 y 474.

" Es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino" Dicha definición, es una reproducción de Portalis, quién fue uno de los redactores de nuestro Código Civil.

A mi parecer, debemos de considerar desde que punto cada autor nos esta dando su visión acerca de lo que es el matrimonio, ya que unos se basan en cuestiones puramente legales, y otros en cuestiones de tipo moral. Por ejemplo la ayuda mutua que se deben de dar los cónyuges, la misma ley les exige el que deban de dársela, pero la ley no les exige practicamente el de perpetuar su especie, ya que el individuo es libre de contraer matrimonio con personas de distintos grupos si así lo deseara éste (Exogamia). Como vemos, la exogamia no esta prohibida por ningun fundamento legal, por lo tanto, es más que nada los propios principios tanto morales como religiosos el que las personas quieran o deban perpetuar su especie.

Remitiendonos un poco al Derecho Romano, puedo esclarecer mi punto de vista al que hago mención en el párrafo anterior. Para los jurisconsultos romanos, el matrimonio era "*consortium omnis vitae*"; *divini et humani juris communicatio*"; lo consideraban como institución divina, tanto como humana: divina por su origen y por su fin, humana por su realización; veían en el matrimonio la fusión de dos existencias, en el campo moral y religioso como desde el punto de vista material.

Podemos decir haciéndose en una forma más sencilla, que el matrimonio es la unión del hombre y de la mujer contraída solemnemente y de conformidad con la ley. (2)

Rafael Rojina Villegas, en su compendio de Derecho Civil, menciona que dentro de la naturaleza jurídica del matrimonio, se ha considerado de diversos puntos de vista:

- A) Como institución.
- B) Como acto jurídico condición.
- C) Como acto jurídico mixto.
- D) Como contrato ordinario.
- E) Como contrato de adhesión.
- F) Como estado jurídico, y
- G) Como acto de poder estatal.

A) El matrimonio como institución. - Significa el conjunto de normas que rigen al matrimonio.

Esto en base a que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

B) El matrimonio como acto jurídico condición. - Por virtud del matrimonio se condiciona la

(2)

Josserand Luis, Derecho Civil, Ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cia, editores buenos aires, 1952, Tomo I, Volumen I, página 13.

aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir crea situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado.

C) El matrimonio como un acto jurídico mixto - Rojina Villegas dice que es un acto jurídico mixto, ya que la intervención para su realización es tanto por los particulares como por aquellos funcionarios de los órganos Estatales.

D) El matrimonio como contrato ordinario - Se considera como un simple contrato en donde existen todos sus elementos esenciales como de validez.

E) El matrimonio como un contrato de adhesión - Como el Estado mismo es el que implanta las normas imperativas que regulan a la materia, podemos decir que los consortes lo que hacen es simplemente adherirse a ese estatuto legal que se les impone, ya que no pueden renunciar a esa normatividad. A mi parecer es lógico, ya que la misma ley es la que les otorga sus derechos y obligaciones, pero no debemos olvidar que en materia Civil existen ciertos derechos renunciables en donde las partes pueden hacerlo de común acuerdo entre ellos, como por ejemplo el que decidan libremente en que el hombre trabaje y la mujer se dedique exclusivamente al hogar, no es la ley la que debe obligar a los dos al sostenimiento del hogar, si no más bien las condiciones y circunstancias económicas en que se encuentren. Cabe mencionar que tanto el hombre como la mujer al ser libres en pensar quien debe sostener el hogar económicamente, nos encontramos en circunstancias puramente de hecho y no de derecho; pero no por eso éstos deban de recibir una sanción toda vez que fue su voluntad renunciar a ese derecho.

Tomando en consideración lo anterior, cabe mencionar que las partes pueden libremente renunciar a esos derechos no dentro del estatuto legal, ya que en cualquier momento las partes podrían hacerlos valer. Si podemos hacer mención que las partes se unen a un estatuto legal, pero haciéndose sabedores que pueden renunciar a ciertos derechos que tuvieran con el matrimonio, como por ejemplo que el hombre acuerde con la mujer que es él quien llevará los alimentos al hogar, independientemente que en caso de conflicto, el hombre pueda demandárselos a la mujer.

F) El matrimonio como estado jurídico.- A mi parecer si es en verdad un verdadero estado jurídico, debido a que es un estado donde la ley lo identifica como tal. Poniendo un ejemplo que nos da el maestro Rafael Rojina Villegas, el dice que el matrimonio es un estado de derecho y el concubinato un estado de hecho; por lo tanto, cuando la persona celebra el matrimonio decimos que su estado Civil es casado; con esto queremos decir que la persona debe de tener cierta identificación ante la ley, inclusive para la misma protección de la familia. En cuanto al concubinato siendo éste un estado de hecho, no debemos olvidar que existen normas protectoras que generan ciertos derechos como ciertas obligaciones entre los concubinos.

G) El matrimonio como acto de poder estatal.- Sabemos que para que el matrimonio pueda perfeccionarse, es necesario que los contrayentes manifiesten su voluntad ante una autoridad; siendo ésta, un Oficial del Registro Civil quién dará fe que se ha cumplido con todos los requisitos que la ley exige.

Mi punto de vista en cuanto a que si el matrimonio es o no un contrato, puedo decir que a mi parecer si es un contrato ya que reúne todos los elementos esenciales y de validez que pueda tener cualquier contrato o bien cualquier acto jurídico. Para la ley no se considera un contrato ya que lo reglamenta en un capítulo por separado que es el de los contratos.

Cuando en el matrimonio decimos la breve expresión *contrae*, nos referimos a la relación contractual que existe entre ellos cuyo objeto es la procreación. Tomando en consideración el régimen de sociedad conyugal, las partes se comprometen a que todos sus bienes forman parte de la misma sociedad en que se vinculan, entonces, no debemos olvidar que las Sociedades o Asociaciones se forman por medio de un contrato en donde las partes se obligan a algo por medio de un estatuto legal (Ley), o un estatuto social (Estatutos Sociales).

Para concluir el concepto de matrimonio, podemos dar una breve definición que nos da Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas, y dice: " Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales"⁽³⁾. Estoy de acuerdo con él salvo en el caso que menciona que dicha unión es concertada de por vida, ya que no es verdad que sea una unión que nos obligue a permanecer de por vida debido a que la misma ley da una figura

(3) Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México D.F., 1981.

jurídica denominada *divorcio*, siendo por medio de él la desunión de nuestro vínculo matrimonial; permitiendo éste hacerse inclusive de forma voluntaria.

2) Matrimonio de menores.- En los menores de edad, también se les esta permitido contraer matrimonio siempre y cuando reúnan ciertos requisitos que la misma ley les exige para así poder llevarse a cabo dicho acto jurídico.

A) *Requisitos*.- En cuanto a los requisitos del matrimonio de menores, debemos sujetarnos a las normas del Código Civil por lo que respecta al matrimonio. Si bien es cierto, la mayoría de edad se adquiere al haber cumplido los 18 años de edad según lo dispone el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 646. Ahora bien, es la misma ley quien nos dá los requisitos para poder celebrar el matrimonio por cuanto a las personas y no hay restricción alguna para los menores puesto que uno de los requisitos para contraer matrimonio en cualquier individuo es el haber cumplido 16 años el hombre y 14 años la mujer, aunque se puede lograr conseguir dispensas de edad por causas graves y justificadas (Art. 148 del Código Civil del Distrito Federal). Entonces decimos que siendo menores de edad pueden celebrar el matrimonio ya que cumplen con unos de los requisitos que la ley les exige, salvo con la diferencia que en un menor de edad hay una restricción, se requiere el consentimiento de quienes ejércen la patria potestad sobre de ellos.

Me gustaría hacer una breve clasificación sobre los requisitos que deben cumplirse para poder celebrar el matrimonio, que son las siguientes: *a) Edad, b) Consentimiento y c) Formalidades legales.*

a) Edad.- Como vimos anteriormente, la edad debe de ser de 16 años en el hombre y de 14 años en la mujer, pudiendose dispensar la edad por causas graves y justificadas de determinadas autoridades. El artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal nos da el requisito como tal y a la letra dice: "Para contraher matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas" (la mujer durante la preñez).

b) Consentimiento.- Bien es cierto que el matrimonio puede celebrarse entre menores de edad, también es cierto que los mismos necesitan del consentimiento de aquellas personas que ejercen la patria potestad. La ley hace mención de quién debe otorgar su consentimiento sobre aquellas personas que desean contraer matrimonio y aún no han adquirido la mayoría de edad. El artículo 149 del mismo Código Civil del D.F., nos dice quienes son aquellas personas y a que a la letra dice: " El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por

imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos ". Y posteriormente el artículo 150 del mismo Código Civil del Distrito Federal, nos menciona lo siguiente: " Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor ".

En cuanto a las dispensas de la edad como sería el caso de la mujer durante la preñez, debemos considerar al igual que se pueden otorgar a través de las autoridades Municipales como Estatales.

c) Formalidades legales.- El artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal nos dice que " el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige ". Como vemos, la ley nos exige ciertas formalidades ya que es necesario que se formalice en un expediente en donde se comprueba la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa (comienza o inicia) ante el Oficial del Registro del Estado Civil y del domicilio de cualquiera de los contrayentes. (4)

(4) De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1966, página 327.

Hablando un poco sobre las formalidades del matrimonio en cuestión de que debe obrar un registro en un expediente, podemos decir que su iniciación parte de una solicitud que presentan los interesados. El artículo 97 de la ley de la materia (Código Civil del Distrito Federal), nos da los requisitos que debe contener dicha solicitud y que a la letra dice: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Consecuentemente el artículo 98 del mismo ordenamiento, nos dice: Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe

su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. Las constancias de que prestan su consentimiento las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal

caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio queda debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañaran un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Estos son los requisitos que deben de cumplirse para poder celebrar el matrimonio, la edad es la capacidad como elemento de validez del acto, el consentimiento como elemento esencial y las formalidades legales como elemento de validez. En cuanto a la capacidad debemos comprender que no debe existir impedimento legal alguno para la celebración; por lo que la capacidad en menores se encuentra limitada como veremos más adelante. Al igual el consentimiento de los menores, se encuentra en su totalidad limitado ya que solo las personas mayores y las que autoriza la ley pueden consentir por ellos para así poder celebrar este tipo de acto jurídico.

B) *Capacidad*. - La capacidad de los menores de edad, decimos que se encuentra limitada ya que el que contrata por él, son aquellas personas autorizadas por la ley. Pero debe quedar claro y como veremos más adelante en el siguiente capítulo que trata sobre la capacidad, que la capacidad limitada en el individuo es la de ejercicio, ya que solo esa se adquiere con la mayoría de edad. El artículo 451 del citado Código Civil del D.F., nos dice que " los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título decimo de este libro ". Entonces los menores como sabemos, tienen su capacidad jurídica limitada ya sea antes o después del matrimonio, y la adquirirán una vez cumplida la mayoría de edad y no se encuentren exceptuados por la ley como nos hace mención el artículo 1798 del mismo Código Civil del D.F.. Pero es menester hacer notar, que todo individuo siempre tendrá su capacidad de goce debido a que todos somos personas que tenemos el derecho a gozar lo que la ley nos otorga en cuanto a la persona misma como a sus pertenencias.

C) *Efectos*. - En cuanto al matrimonio de menores, decimos que producen los mismos efectos en cuanto a las personas mayores, solo con la diferencia que en los menores hay restricciones en cuanto a la administración de sus bienes; así lo dispone el artículo 643 del Código Civil del D.F. En cuanto a los efectos podemos decir lo siguiente: "El matrimonio como institución jurídica que es, produce derechos en favor y obligaciones a cargo de los cónyuges. Así los esposos deberán

vivir juntos en el hogar conyugal, quedando facultados los tribunales para eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero sin que sea en servicio público o social, o lo establezca en lugar insalubre o indecoroso; deberán los conyuges contribuir cada uno por su parte a los fines propios del matrimonio; el marido expresará todos los gastos que demande el sostenimiento del matrimonio y la familia, quedando obligada la mujer a contribuir para tales gastos, en una proporción que no excederá al cincuenta por ciento de ellos en el caso de que tenga bienes propios o ejerza alguna profesión, oficio o actividad comercial; sin embargo, serán de su exclusiva cuenta todos los gastos en el caso de que el marido estuviera impedido para trabajar y carezca de bienes propios" (5)

Hoy día, nuestro actualizado Código Civil del Distrito Federal en su artículo 164, nos dice " que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

(5)

J. A. Gonzalez, Elementos de Derecho Civil, Ediciones Galaxia, México D.F. 1963, página 83.

Como vemos, lo que nos menciona el citado autor en nuestro pie de página anterior, hace mención a que la mujer se obligaba hasta el monto del cincuenta por ciento sin que excediera, en caso de que ella realizará alguna actividad o tuviéra bienes propios. Hoy en día en nuestro Código Civil del Distrito Federal, nos menciona que ambas partes se obligan a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto.

" Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes, b) En relación con los hijos, y c) En relación con los bienes ".⁽⁶⁾

a) Entre consortes.- Rafael Rojas Villegas nos hace mención dentro de tales efectos, cuales son aquellos derechos subjetivos que tienen las partes, siendo éstos los siguientes: 1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. 2.- El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente. 3.- El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos. 4.- El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

b) En relación con los hijos.- El poder atribuirles la calidad de hijos legítimos, para legitimar a los

⁽⁶⁾ *Rojas Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1979, página 319.*

hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

c) En Relación con los bienes.- Esto es debido a los regimenes distintos que existen para contraer matrimonio: El de separación de bienes y el de Sociedad conyugal.

Todos los efectos que tiene el matrimonio se derivan de todos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y son regulados en un apartado especial por lo que toca al capítulo del matrimonio, siendo estos derechos y obligaciones que tienen los cónyuges en cuanto ellos, sus hijos y sus bienes.

3) De las dispensas para contraer matrimonio.- "Como sabemos, solo hay dos tipos de dispensas en cuanto al matrimonio; y son: La falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual". (7) Pues bien es cierto, que sólo las dispensa pueden otorgarlas las autoridades siempre y cuando consideren las causas ya sean graves y justificadas por lo que respecta a la edad, según lo dispone el artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 156 del mismo Código Civil del Distrito Federal, nos da una serie de impedimentos

para celebrar el contrato de matrimonio; en su fracción I. menciona la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; y, en su fracción III. dice que el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; más adelante la fracción X. en su segundo párrafo hace mención a que de todos los impedimentos que hace mención el citado artículo, sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

4) Del consentimiento para contraer matrimonio en los menores, y de aquéllos quienes ejercen la patria potestad.- Si bien es cierto que los menores de edad no pueden otorgar su consentimiento para poder celebrar el matrimonio, cabe dicha facultad a aquellas personas que ejercen la patria potestad sobre ellos o en su defecto a las personas que expresamente la ley autoriza.

Los artículos 149, 150 antes mencionados dentro de los requisitos del matrimonio, nos hace mención de quienes pueden expresar su consentimiento como serían los padres, a falta de ellos los abuelos paternos como maternos y a falta de ellos los tutores, o bien faltando todos éstos, suplirá

el consentimiento, en su caso, el Juez de lo familiar de la residencia del menor.

El artículo 151 del mismo ordenamiento, nos hace mención cuando falta el consentimiento de las personas mencionadas, debido a que se les sea negado; dicho artículo, textualmente nos dice lo siguiente: " Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. Las autoridades como vemos, son aquellas que solamente pueden suplir la voluntad cuando se les ha negado siempre y cuando consideren que deban hacerlo o no.

CAPITULO III.

DE LA CAPACIDAD.

1) Tipos de capacidad. *A) capacidad de goce. B) Capacidad de ejercicio* 2) Capacidad jurídica. 3) De la capacidad de los menores en cuanto a la celebración de los actos jurídicos. 4) De la Representación en la capacidad de ejercicio 5) De la autorización judicial para la realización de determinados actos jurídicos por parte de los menores. 6) Representación. *A) Diversos tipos de representación . B) Representación legal, C) Representación Voluntaria.*

1) Tipos de Capacidad.- En cuanto a la capacidad como aptitud legal de ser sujeto de derechos y obligaciones y tener la facultad de realizar actos validos y eficaces en derecho, existen dos tipos de capacidad: *De goce y de ejercicio*. En virtud de la capacidad, el individuo se puede determinar capáz desde el punto de vista legal siempre y cuando reúna ciertos requisitos.

A) Capacidad de goce: La capacidad de goce va a ser aquella en la cual el individuo tiene el derecho a que la misma ley lo proteja en cuanto a sus derechos. Como vemos todo individuo tiene el derecho a la protección de la ley; pero no todo individuo tiene la capacidad del ejercicio para

hacer valer la protección de esos derechos, o para contratar ciertos derechos que al igual le generen determinadas obligaciones; si no ésto debe de ser en virtud de gente que sea capáz para contratar y que sea la ley misma la que le da esa autorización. Por lo anterior, podemos decir que estaríamos en presencia de determinadas figuras jurídicas como sería la representación.

Entonces en cuanto a la capacidad de goce podemos decir lo siguiente " Es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos ". (1)

Bien es cierto que todo individuo tiene capacidad de goce, pero no debemos olvidar que hay personas que tienen cierta incapacidad en sus derechos de goce, como serían las limitantes en cuanto a los extranjeros para adquirir el dominio de tierras y aguas a las distancias y lugares que el artículo 27 Constitucional nos especifica, como al igual el ejercicio de derechos políticos. Dando una explicación de incapacidad y a lo que nos antecede, podemos decir " Hay incapacidad de goce cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas a determinada persona ". (2)

Como vimos, la capacidad de goce es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y

(1) *Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México D.F., 1984, página 130.*
(2) *Idem.*

obligaciones; ¿ porque debemos decir que también es titular de obligaciones ?, esto es debido a que teniendo ciertos derechos, también le presuponen ciertas obligaciones; o bien decir que a cierto derecho le corresponde determinada obligación o viceversa. Sabemos pues que en los menores de edad, principalmente enfoco mi tema a ellos, y sobre todo a los emancipados; tienen que cumplir con ciertas obligaciones y a la vez estan limitados con su capacidad para poder obrar por su cuenta, por lo que será necesario que alguien cumpla en nombre y representación de ellos. Un ejemplo, y que siempre me ha servido de base en cuanto a la capacidad de goce, es aquel en que un menor de edad es dueño de una propiedad pero no puede trabajarla debido a que es incapaz legalmente y por lo tanto debería tener alguien que la trabaje pero él siempre obteniendo los frutos y los derechos de la propiedad y cumpliendo con sus obligaciones a través de quien lo represente legalmente (capacidad de goce).

El artículo 1798 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, nos menciona que " son libres para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley " ; pero para saber quienes son esas personas exceptuadas por la ley, debemos remitirnos al artículo 450 del mismo Código Civil en donde a la letra dice: " Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos

lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupeficientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que éstos les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En cuanto a la fracción primera del citado artículo, no estaría yo de acuerdo en cuanto a que los menores de edad tengan incapacidad natural, ya que existen menores que quizás tengan mucho más madurez que un adulto que aunque estando lúcido no tenga suficientes conocimientos como en el caso de un menor que tenga diecisiete años de edad que a lo mejor puede pensar mejor que cualquier mayor en cuestiones políticas. En cuanto a la capacidad legal es cierto que el menor tiene limitantes, y es debido a que como requisito indispensable para adquirir la capacidad de ejercicio, se requiere haber cumplido dieciocho años que es cuando se adquiere la mayoría de edad y por lo tanto puede ya contratar siempre y cuando no tenga la incapacidad natural a que nos hace mención la fracción segunda del citado artículo. Entonces dicho artículo tendría que modificarse y solo decir en cuanto a la fracción primera que habla de los menores, debería decir, que a éstos solo se les considerará la *incapacidad legal*. En conclusión a esta parte, podemos decir que si hay incapacidad natural en los menores de edad, no olvidando que en edades muy lejanas a

la mayoría de edad; como por ejemplo podría ser un recién nacido, en donde su incapacidad natural queda suspendida y a la vez limitada hasta en tanto no se desarrolle y adquiera su capacidad legal cuando éste cumpla la mayoría de edad. Si podemos decir que tienen incapacidad natural, todos aquellos que tienen ciertas perturbaciones en su inteligencia como lo menciona la fracción segunda; y esto es, por causas de la misma naturaleza, como por ejemplo, los menores o mayores de edad que están dementes. En cuanto a las personas que se dedican al consumo de sustancias tóxicas (alcohol, psicotrópicos y estupefaciente), podemos decir que sólo tienen incapacidad legal ya que dichas personas pueden en todo caso llegar a curarse; en cambio y a mi parecer, tienen incapacidad natural todas aquellas personas que nacieron con tales causas, y que no permitan al individuo tener un buen estado de lucidez. Como vemos, estas personas pueden disponer de sus derechos, más bien son titulares de ellos, pero tienen que ejercitarse a través de persona que la misma ley autoriza.

En cuanto a los menores de edad emancipados, me gustaría abordar el tema una vez entrando de lleno a la capacidad jurídica..

B) Capacidad de ejercicio: La capacidad de ejercicio, es la aptitud que tiene el individuo para poder ejercitar sus derechos o hacerlos valer por sí mismo.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su diccionario para juristas, nos menciona una definición en cuanto a la capacidad de ejercicio y que dice de la siguiente manera: " Es la aptitud o idoneidad legal para ejercer o hacer valer los derechos. Como vemos, la capacidad de ejercicio sólo se adquiere teniendo una capacidad legal y no estando exceptuado por la ley como serían los menores de edad, los dementes, los que caen bajo el consumo de drogas, del alcohol etc; y solo tienen capacidad legal para ejercerlos aquellas personas que siendo mayores de edad pueden debido a que su estado mental es perfecto y no tienen ninguna limitación por la ley como serían las ya mencionadas con anterioridad.

Vemos como la capacidad de las personas siempre se va encontrar restringida para ellas mismas por las causas que la misma ley nos enumera. El artículo 22 de nuestro Código Civil, nos dice que " la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código "; como vemos todas las personas tienen capacidad jurídica pero no debemos olvidar que ésta puede ser total o parcial; hablando que es total cuando se puede ejercitar aquellos derechos, y parcial cuando existen esas limitaciones.

El artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal, nos da una breve visión acerca de la

capacidad parcial y que a la letra dice: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". Sabemos bien que todo incapacitado como lo hemos venido mencionando anteriormente, siempre va ser sujeto de derechos y obligaciones, el cual podrá o no ejercitarlos por su cuenta siempre y cuando tenga una capacidad total para poder hacerlo; aunque, no debemos omitir el que todos los individuos son titulares de derechos y obligaciones independientemente de quién sea el que los ejerce a nombre y representación de uno, y que todos tenemos la protección de la ley desde que hemos sido concebidos, nacidos, hasta la terminación de nuestra muerte; haciéndonos sabedores que el individuo va a poder ejercitar esos derechos dependiendo de su madurez intelectual.

2) Capacidad jurídica.- " Como vemos el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general; de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de la capacidad jurídica. La capacidad jurídica es atributo inseparable de las persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento y desde el momento del nacimiento; y acompaña al sujeto hasta

la muerte. Lo mismo que respecto de la personalidad jurídica, así también en cuanto a la capacidad jurídica, se manifiesta la coincidencia por la cual el ser humano tiene, como tal, la capacidad jurídica. También el niño y el loco gozan de la capacidad jurídica; la capacidad jurídica es la regla " .(3)

Bien cabe hacer mención que nadie puede interferir en los derechos del individuo, pueda o no ejercerlos; y siempre estará bajo la protección de la misma ley; al igual debe quedar claro que la capacidad jurídica es más bien aquella por la cual el individuo goza plenamente de sus derechos, y como lo hemos venido recalcando, es independiente el que pueda ejercerlos o no, y solo se podrán ejercer por aquellas personas que la misma ley autoriza ya sea por sí, o por medio de sus representantes. En conclusión a este punto, decimos que la capacidad de goce como la de ejercicio, son más bien divisiones de la capacidad jurídica.

3) De la capacidad de los menores en cuanto a la celebración de los actos jurídicos.- En los menores de edad vamos encontrar que su capacidad se encuentra limitada o más bien suspendida hasta en tanto no adquiere su mayoría de edad, que es cuando se considera prácticamente que el individuo ya tiene una plena madurez intelectual para poder adquirir su capacidad total de la que hemos hablado en los puntos anteriores, para así poder ejercitar sus derechos a nombre propio.

(3) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1975. Páginas 431 y 432.*

Bien es cierto que la capacidad de ejercicio " supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales ". (4)

La definición anterior nos da una amplia visión acerca de la capacidad de ejercicio, ya que es la que más importa en este punto, debido a que por medio de quien se pueden ejercer esos derechos, si no es por uno mismo.

Pues bien a lo que nos antecede, podemos decir que los menores tienen ciertos grados de incapacidades por lo que no pueden realizar todo tipo de actos jurídicos, por lo que forzosamente necesitarán de alguien que deba realizarlos por ellos, entrando así a la figura de la representación; reservándola para el punto siguiente. Dentro de los grados de incapacidades, RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos menciona tres tipos de grados de incapacidades, y que a mi parecer son de suma importancia:

Primero.- Corresponde al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos que el

(4)
Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1979, Tomo I, página 164.

derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario.

Segundo.- Se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le remite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes. Si es cierto que su incapacidad que tienen es total pero siempre y cuando se refiera a una incapacidad de ejercicio y no jurídica ya que la capacidad jurídica puede ser total (goce y ejercicio), y parcial (solo de goce) hasta en tanto se tiene la madurez para obtener la de ejercicio. A lo que nos dice este autor sobre los menores no emancipados, es de que necesitan de un representante para contratar y los menores emancipados no los necesitan aunque se requiera de ciertas autorizaciones judiciales para enajenar, gravar o hipotecar debido a que tienen la libre administración de sus bienes aunque necesitan de un tutor para negocios judiciales y por lo tanto en ese caso si habrá quien lo represente.

Tercero.- Corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de

ejercicio y, consiguientemente semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio. Anteriormente el artículo 643 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, decía lo siguiente: " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita durante su menor edad: I.- Del consentimiento de quien lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste del consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto, el del juez. II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; III.- De un tutor para los negocios judiciales ". Quedando hoy en día vigentes las fracciones II y III del citado artículo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

A todo lo que nos antecede, podemos decir que el menor emancipado requiere de ciertas autorizaciones judiciales para poder contratar, y por lo tanto su capacidad de ejercicio se encuentra todavía limitada en cuanto a las comparecencias que pudiéra tener en juicio, teniendo forzosamente que nombrar un tutor para llevarlas a cabo; además requiere de aquellas autorizaciones para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, independientemente de que puedan por sí obtener la libre administración de sus bienes. Como vemos la ley es clara en el sentido de que dice que podrán tener la libre administración de sus bienes, pero necesitan la autorización para contratar respecto a ellos o bien de un tutor para negocios judiciales. Me pregunto yo, si el menor emancipado al administrar sus bienes tiene la completa madurez para hacerlo y que en la vida practica no lo es tan facil, ¿ porqué forzosamente se requiere de cierta autorización judicial para contratar sobre ellos ?; creo yo que la persona que ha adquirido cierta madurez para administrarlos, como haber podido celebrar el matrimonio a la menor edad que la ley nos menciona, ¿ porqué no dársele la facultad de celebrar por sí mismo determinados actos jurídicos como sería la enajenación de bienes y cualesquiera otros que se consideren como tal. Si la ley autoriza el matrimonio a cierta edad es por que ella misma considera que es una edad en la cual el sujeto puede responsabilizarse en sus cosas y en su vida como tal; debe quedar claro que al

celebrarse el matrimonio son ellos quien deben cumplir con todos los derechos y obligaciones que la ley les marca respecto al matrimonio por lo cual en ese momento al celebrarse el matrimonio, el individuo ya es sujeto de obligaciones respecto al mismo, y entonces es él quien debe cumplirlas en nombre propio puesto que a mi parecer el matrimonio es un contrato en donde se estipulan derechos y obligaciones.

5) De la autorización judicial para la realización de determinados actos jurídicos por parte de los menores.- En cuanto a las autorizaciones judiciales para la celebración de determinados actos por parte de los menores, podemos decir que una vez que éstos han salido bajo la patria potestad en que se encontraban (emancipación), forzosamente requieren autorización judicial para realizar actos jurídicos como sería la enajenación de bienes o bien cualquier otro tipo de contrato. Sólo los menores que se encuentran emancipados pueden realizar actos jurídicos a través de esa autorización que la ley les ha dado, ya que cualquier otro menor para poder realizar actos jurídicos, necesitará de su representante; pudiendo ser éstos el padre o la madre o bien quien ejerza la patria potestad sobre ellos.

Podemos encontrar en materia laboral que el menor se le autoriza para trabajar siempre y cuando reúna los requisitos que la misma ley le autoriza y hayan cursado su educación obligatoria; pero

deberán obtener autorización de sus padres o tutores quienes son los que lo representan, o más bien del sindicato o de alguna autoridad como sería en éste caso la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Insepector del Trabajo o de la Autoridad Política, siempre y cuando sean mayores de dieciseis y por lógica menores de dieciocho años (artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA en su Ley Federal del Trabajo comentada, hacen un breve comentario respecto al artículo 23 de la misma y que a la letra nos hace mención: " Los mayores de dieciseis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozan de la capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato del trabajo. Por otra parte, los mayores de 14 y menores de 16 años pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos " (5)

Como vemos es posible que el menor (mayor de dieciseis años y menor de dieciocho) puede tener la capacidad de celebrar semejante acto jurídico, por lo que nos dicen los mencionados autores que sí obtienen la capacidad tanto de contratar como la procesal. No debemos olvidar que la capacidad es la misma ley civil quien la otorga, por lo que no sólo los mayores tienen completa

(5)
Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1993, página 35, artículo 23.

capacidad y madurez intelectual para contratar puesto que existen otras ramas que autorizan celebrar determinados actos jurídicos con ciertos menores aunque la capacidad siempre se regirá por la ley especial (Código Civil). Más bien creo yo que es por la misma necesidad económica que se da entre los distintos grupos o familias en un cierto país; por lo que toda la gente incluyendo a los hijos, deben ayudar con el gasto familiar.

6) Representación.- La representación practicamente es un acto jurídico que celebran determinadas partes para que una de ellas pueda contratar o llevar determinados actos jurídicos a nombre de la otra. El Código Civil del D.F., da una visión clara de lo que es la representación, y nos menciona en su artículo 1800 que a la letra dice lo siguiente: " El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado ". Como vemos la ley es clara en el sentido de que la persona que quiere que obren en su representación, debe de ser hábil y además capaz, ya que la representación es al igual un acto jurídico que debe celebrarse entre personas autorizadas por la ley para que por medio de éste acto jurídico se puedan celebrar otros.

A) Diversos tipos de representación.- Creo que la representación es única en el sentido de que el representante obra por cuenta de otro ya sea de manera voluntaria o de manera legal.

B) Representación legal.- Puedo hablar que la representación es legal, porque la misma ley te exige en nombre de quien debe uno obrar por cuenta de alguien independientemente de su consentimiento; por ejemplo los padres de un menor vendrían siendo los legítimos representantes de éste y a la vez es la misma ley la que le exige el que lo represente ya que el menor se encuentra sujeto a la patria potestad de sus padres.

A lo anterior, podemos decir que el artículo 425 del Código Civil, nos dice que " los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código ". Si la representación es un acto jurídico y son legítimos representantes los que ejercen la patria potestad, entonces ¿ que pasaría con los menores emancipados ?; en respuesta podemos decir que los menores emancipados pueden ser representantes de sus hijos, pero dicha representación nace como una obligación del matrimonio y no se da por acuerdo de voluntades entre las partes (hijo y padres). Entonces podemos concluir que los menores emancipados cuando contraen matrimonio, obtienen las mismas obligaciones que los mayores cuando éstos lo contraen; por lo que a mi parecer, considero que el ser legítimos representantes de sus hijos es una obligación que obtienen los padres sobre los hijos.

C) Representación voluntaria.- Lo que podemos decir es de que la representación voluntaria se da por consentimiento expreso entre las partes, siendo cada quien libre de querer y poder obrar a cuenta de otros.

El artículo 1800 del Código Civil, nos dice que el " que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado ". Como vemos aquí se requiere de cierta autorización además del consentimiento que se da entre los contratantes. Más adelante el Código Civil en su artículo 1801, nos menciona que " ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley ".

A lo que nos antecede, decimos que en la representación voluntaria siempre será necesario del consentimiento del que desea que obren por su cuenta, como del deseo del que quiere obrar por cuenta de otro.

Un ejemplo de la representación voluntaria lo encontramos en la tutela. En cuanto a la tutela, podemos decir que el individuo tiene el derecho a renunciar o a excusarse por tener algún impedimento para ejercer el cargo de la tutela, ya que la misma ley se lo impide; además sabemos que al excusarse o tratar de excusarse, es porque o la ley no se lo permite, o bien porque no es su

voluntad de ser tutor; más bien dicho es por causas ajenas o cercanas a su voluntad.

En cuanto a los menores emancipados, podemos decir que éstos a su vez pueden ser tutores de algún otro menor ya que la ley misma no se los impide. El artículo 449 del citado Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona que " el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley ". Más adelante el artículo 451 del mismo ordenamiento, nos dice que " los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de éste libro", y que a la letra dice:

TÍTULO DECIMO

De la emancipación y de la mayor edad

CAPÍTULO I

De la emancipación

ART. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación.

Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 642.- (Derogado).

ART. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales.

ART. 644.- (Derogado).

ART. 645.- (Derogado).

Como vemos el artículo 451 del Código Civil nos remite al mencionado capítulo diciendo que tienen los menores emancipados incapacidad legal respecto a los actos que menciona sólo dicho capítulo. Más bien podemos aclarar que la norma especial no prohíbe a los menores ejercer el cargo de la tutela ya que el artículo 449 del mismo Código Civil nos dice que el objeto de la

tutela es más bien la guarda de las personas y de los bienes; y como vemos los menores pueden gobernarse a lo que respecta sobre sus bienes, además que el mismo capítulo sobre la emancipación en su artículo 643 no le prohíbe ejercer el cargo de la tutela, sino más bien es él quien necesitará forzosamente de un tutor para negocios judiciales; además no debemos olvidar y como lo mencione anteriormente que es sólo para los actos que señala sobre ese apartado de la emancipación (art. 643 del Código Civil para el Distrito Federal). Con lo anterior podemos decir que entraríamos a una contradicción ya que si el menor de edad puede ser tutor, sólo podría serlo respecto de los bienes de la persona y de la misma persona de quien a de ser tutor y no de sus asuntos judiciales, teniéndosele que nombrar un tutor aparte al menor para sus asuntos judiciales, independientemente del tutor menor de edad emancipado que tenga para la guarda de su persona como de sus bienes.

PARTE II .

CAPITULO IV.

DERECHOS POLITICOS.

1) Concepto. 2) Naturaleza jurídica. 3) Derechos políticos.
A) Nacionalidad, B) Domicilio, C) Ciudadanía, D) Dere-
cho al voto, E) Derecho de petición. 4) Requisitos legales -
para ejercerlos.

1) Concepto.- Los derechos políticos, son aquéllos que " se van encargar de regular el orden y funcionamiento de los poderes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos " . (1)

Los derechos políticos se van a encargar más bien de aquellas facultades que tiene el individuo para hacer valer sus derechos y a la vez participar en todos los eventos que formen parte de nuestra democracia, como también de obtener ciertos atributos que la misma ley nos concede.

2) Naturaleza jurídica.- Como lo mencioné anteriormente, podemos decir que la naturaleza jurídica de los derechos políticos es que el pueblo participe a la elección de nuestros gobernantes como el poder pedir y exigir algo de ellos; al igual la misma constitución nos da ciertos derechos

(1) Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Editorial Mayo Ediciones, México D.F. 1981.

políticos como lo es la ciudadanía, el derecho al voto, a una nacionalidad etc, que siendo éstos decimos que hay ciertas relaciones entre el Estado y el individuo por lo que uno tiene el derecho a ejercitarlos como sería el caso del pueblo, y otros tienen el deber de respetarlos como sería el caso del gobierno.

3) Derechos políticos.- Podemos hacer mención a ciertos derechos políticos que la misma constitución nos otorga entre los cuales encontramos a la nacionalidad, ciudadanía, derecho al voto, derecho a petición, que además de que algunos sean derechos políticos también adquieren cierto carácter de atributos de la personalidad como podría ser la nacionalidad, ya que ésta nos denota una idea política como lo mencioné anteriormente.

A) Nacionalidad.- " La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado ". (2) Como vemos la nacionalidad siempre nos va a denotar una idea política. El artículo 30 de nuestra Constitución Política, nos dice que " la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

(2)

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1976, página 100.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana,

y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Este derecho a la nacionalidad siendo catalogado como un derecho político, podemos decir que cualquier individuo puede obtenerlo independientemente de la edad que tenga ya sea menor o mayor; el menor tendrá que ratificarlo a su mayoría de edad.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL en su diccionario para juristas, nos da una breve definición de lo que es el derecho de nacionalidad, y dice que es " el vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando por lo tanto todas sus normas" . Nos damos cuenta que el individuo al adquirir su nacionalidad forma parte de los asuntos políticos de una nación, y por lo tanto es un derecho político que adquiere ya que la

misma ley se lo otorga.

B) Domicilio.- El domicilio como atributo de la personalidad decimos que es en términos amplios

" el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (*domus*) ". (3)

El domicilio lo ligamos a los múltiples problemas que existen en cuanto a la nacionalidad, y es por eso que me permito tocar éste punto, ya que existen problemas de doble nacionalidades siendo teóricos y no reales; adoptando los sistemas de *jus sanguinis*, *jus solis* y *jus domicilii*, siendo este último el que nos interesa y además el que rige a la nacionalidad en el lugar del domicilio siempre y cuando se comprueben los términos que la ley nos fija en cuanto a la residencia para así poder adquirir la nacionalidad por naturalización hablando ya de personas extranjeras.

C) Ciudadanía.- JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su diccionario para juristas nos menciona que la ciudadanía es aquella " Institución que habilita para el ejercicio de todos los derechos políticos, e implica deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado ". Estoy completamente de acuerdo ya que la ciudadanía es aquella que va a conceder al individuo una participación en la formación de voluntad estatal.

"Se han dado ciertas diferencias entre la nacionalidad y la ciudadanía, pudiendo decir que la

(3)

Calindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1991, página 359.

nacionalidad es aquella en donde el nacional adopta el carácter de ser miembro del pueblo de Estado, y por lo tanto el Estatuto de ciudadano aparea una serie de derechos y de obligaciones, tema donde surge nuevamente la polémica doctrinal: para algunos autores hay derechos inherentes a la ciudadanía, sin los cuales ésta cesa o se diluye; en opinión de otros, en cambio, no existen tales derechos inherentes: la ciudadanía, así, es un *status* que debe ser distinguido de sus consecuencias. En todo caso, son los derechos políticos, no fácilmente distinguibles de los civiles, el fenómeno regularmente atado a la condición de ciudadano". (4)

"A lo anterior, cabe mencionar que desde un punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía está subsumido dentro de la idea de nacionalidad. Por ende el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar, consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano". (5)

Podemos afirmar en cuanto a esas dos distinciones, que más que nada la nacionalidad vendría siendo el género y la ciudadanía la especie, puesto que no todos los nacionales son ciudadanos ya existen ciertos requisitos que cumplir y que en seguida me permito mencionar.

(4) García Ramírez, Sergio. *La Ciudadanía y la Juventud*. Editorial Cultura y Ciencia Política. México D.F. 1970. páginas 150, 152 y 153.

(5) Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1976. página 140.

En cuanto a los requisitos para ser ciudadano, el artículo 34 de la Constitución nos dice que " son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Más adelante en su artículo 35, nos menciona las prerrogativas del ciudadano y dice " Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Como vemos estos son los requisitos para adquirir el carácter de ciudadano y tomar parte en los asuntos políticos del país, como también sus prerrogativas que tiene todo ciudadano, independientemente de sus obligaciones y deberes que tengan que cumplir.

En las anteriores constituciones a la de 1917, existieron varios proyectos y reformas en cuanto a la edad para obtener la ciudadanía; donde en algunas se decía que se tenía que adquirir la edad de veintiun años cumplidos, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir; consecuentemente tendría que ser de diez y ocho años cumplidos siendo casados y de veintiun años si no lo eran y haber tenido una forma honesta de vivir (1857). En la Constitución de 1917, se quedó de igual forma que en la anterior Constitución de 1857 en cuanto a que decía que " art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:

I.- Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir " .

El 19 de Diciembre de 1969 hubo una reforma publicada el mismo mes y año relativa al artículo 34 de la Constitución, bajo el régimen de Gustavo Díaz Ordaz el cual queda de la siguiente manera: " Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir " .

Desde esa fecha hasta hoy no ha habido modificación alguna.

Anteriormente la mayoría de edad se adquiría a los 21 años por lo que respecta a la ciudadanía. No les exigía estar casado como se los exigía a los que tenían 18 años de edad; pudiendo decir que anteriormente el menor de edad emancipado podía adquirir el carácter de ciudadano y formar parte en los asuntos políticos del país. No afectaría en nada a las resoluciones que el gobierno determine, el que podamos escuchar la voz de aquellos quienes pueden tener cierto interés en los asuntos políticos, económicos y sociales del país. Creo que si se les ha dado ciertas facultades en materia civil, porque no ha de dárseles facultades en un sentido más amplio para que participen en los asuntos políticos,

A lo anterior, podemos decir que el mencionado artículo que toca el punto respecto a la ciudadanía, debería decir en su primera fracción " aquellos que tengan diez y seis años cumplidos en el hombre, siendo casado, y catorce en la mujer siendo casada, y aquellos que tengan diez y ocho años cumplidos sin ser casados "; esto en base a que la edad que la ley permite para emanciparse es de 14 en la mujer y de 16 en el hombre. O bien también dicha fracción podría quedar de la siguiente manera: " Haber cumplido 18 años ó ser menor emancipado ".

Si la ley ya permite realizar determinados actos jurídicos como por ejemplo el matrimonio a cierta edad, porque al igual no dejar a aquellas personas que les permite contraer matrimonio, formar parte en los asuntos de la nación.

D) Derecho al voto.- El voto es una de las formas en que los individuos hacen valer su derecho de elegir convenientemente a sus gobernantes; y es de ahí, la forma en que se puede demostrar la voluntad del individuo.

El voto que también es conocido como sufragio, decimos que es un acto por medio del cual los ciudadanos manifiestan su voluntad en materia política. La suma de los votos demuestran cuál es la voluntad de la mayoría y determina las personas a quienes debe atribuirse el ejercicio del poder.

(6)

Existe un sufragio restringido o calificado, ya que éste es concedido a determinadas personas dependiendo su nivel económico o cultural, o solamente a los varones o a los que posean determinada calidad racial, etc., éste no es el caso de nuestro país ya que al igual existe un sufragio universal que se va a dar o bien a conceder la intervención en la función electoral a todos los nacionales de un país que hayan llegado a la mayoría de edad, sin importar su sexo, raza, instrucción, etc., privándose del voto solamente a aquellos que por alguna causa legal tengan ese derecho en suspenso (prófugos de la justicia, procesados, sentenciados, quienes carezcan de credencial de elector, etc.). Ese es el sistema adoptado por nuestra Constitución.

(6)

Soto Perez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo, Editorial Esfinge S.A., México D.F. 1976, página 76.

En nuestra República, el derecho de voto o sufragio corresponde a los nacionales que tengan la calidad de ciudadanos, sin distinción alguna por motivo del sexo, condición económica o social, instrucción, etc.; ni siquiera es requisito, para poder votar, el saber o no leer y escribir.

La calidad de ciudadano corresponde a todos los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, sean mujeres u hombres, con tal que hayan cumplido dieciocho años de edad, y que tengan un modo honesto de vivir, según lo dispone el artículo 34 de la Constitución Federal.

El ejercicio del voto es a la vez un derecho y un deber. Como prerrogativa o derecho, lo encontramos establecido por la fracción I del artículo 35 constitucional; y, como obligación, lo impone la fracción III del artículo 36.

A mi parecer, el voto no debería de ser una obligación puesto que la persona que se ha abstenido de votar, no merece o más bien no se le ha aplicado ningún castigo por no hacerlo; en cambio podemos decir que las personas que incumplen con sus obligaciones cualquiera que sean, reciben forzosamente un castigo por no cumplirlas. Hasta la fecha no he sabido de alguna persona que haya recibido un castigo por no votar, por lo que considero que éste no debería de ser una obligación o un deber, si no más bien un derecho activo que se puede ejercitar a través de la capacidad que tenga el individuo.

Anteriormente en la Constitución de 1917, el artículo 34 nos hablaba de quienes eran ciudadanos de la República y nos decía que los mexicanos que reunieran ciertos requisitos como el de haber cumplido dieciocho años de edad, siendo casado, o veintiuno, si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Como vemos anteriormente la emancipación se adquiría desde los dieciocho años de edad y la mayoría de edad se adquiría a los veintiun años cumplidos. La persona que tuviera dieciocho años siendo casada, ya se le consideraba ciudadana y por lo tanto podía formar parte de los asuntos políticos del país.

En la época del Presidente Díaz Ordaz, se conoce una iniciativa dada por él en donde se reformó el artículo 34 de nuestra Constitución, con el propósito de otorgar la ciudadanía a los mexicanos que cumplan los 18 años, cualquiera que sea sus estado civil. A esto cabe mencionar que cuando se reforma dicho precepto constitucional, es por que la mayoría de edad se empieza ha adquirir desde los dieciocho años de edad, y aquellos individuos que la tuvieran, ya se les consideraba ciudadanos y además formaban parte de los derechos políticos sin la necesidad de contraer matrimonio para poderlos ejercitar.

A mi parecer debería de dársele oportunidad a aquellos menores emancipados para ejercer sus derechos políticos sin la necesidad de reducir la mayoría de edad puesto que la edad de dieciocho,

se considera una edad madura para adquirirla. Pero siento que si un menor puede emanciparse por medio de un acto jurídico como lo es el matrimonio, porque no désele oportunidad para formar parte en asuntos de la nación.

El ciudadano es aquella persona que sólo puede formar parte de los asuntos políticos de un país, por lo que para ser ciudadano se requiere haber cumplido ciertos requisitos como sería uno de ellos la mayoría de edad. Una de las formas de exponer sus ideas políticas en nuestro país y que además adquieran validez y formalidad, es ejerciendo esos derechos que la constitución les otorga como ciudadanos, pudiendo defenderlas en organismos políticos o bien aisladamente; pudiendo así opinar acerca de la evolución de su patria sobre los problemas que a diario se plantean, sobre la dirección política de la nación, y sobre la metas inmediatas y mediatas que el pueblo se proponga. Y éstas serán las prácticas en que los múltiples jóvenes emancipados podrían incorporarse a la vida cívica de la nación.

Creo que con el voto a aquellos jóvenes emancipados, se impulsarán todas las reformas que impliquen el desarrollo de la política de nacionalizaciones, la consolidación de la economía estatal, la ampliación de la vida democrática y el fortalecimiento de las fuerzas que luchan por la total independencia de nuestra patria.

Se debe dar un avance cívico a las conciencias de aquéllos jóvenes que hayan contraído matrimonio siendo menores de edad, crear la idea y el sentido de la obligación, que lo impulse a interesarse por la vida pública de su patria y no, como parecería sugerir este término desafortunado, simplemente agradecer una concesión.

E) Derecho de petición.- En principio, podemos decir que el derecho de petición es una garantía consagrada por nuestra constitución y regulada en su artículo 8o y mismo que a la letra nos dice lo siguiente " los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario " .

Como nos damos cuenta, la primera parte del mencionado artículo nos dice que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Si bien es cierto, el mencionado artículo niega ese derecho a todos los nacionales que no son ciudadanos, siendo más bien de que sólo ese derecho en cuestiones políticas pueden

ejercerlo los ciudadanos, ya que el mismo artículo así nos lo manifiesta, no olvidando que para ser ciudadano se requiere de ciertos requisitos que cumplir. Debemos hacer mención que todos los nacionales pueden llevar a cabo ese ejercicio de su derecho de petición en cualquier otro tipo de negocios menos en materia política, si es que no han adquirido su ciudadanía.

La petición decimos que es el pedir algo a una autoridad pública. Si anteriormente el menor de dieciocho años que fuere casado podía ejercer derechos políticos del país, hoy en día que todos los que tengan dieciocho años de edad sin serlo, adquieren la ciudadanía, y por lo tanto pueden ejercer su derecho de petición en materia política.

Un menor de edad puede realizar actos jurídicos a través de sus representantes por lo que son ellos quienes obran a nombre de éstos menores. En cuanto a los menores emancipados, ellos al momento de adquirir tal carácter, obtiene la administración libre de sus bienes pero con ciertas restricciones en cuanto a la enajenación de los mismos; pero podemos decir que ellos al administrar sus propias cosas es por que la ley considera que son capaces en hacerlo. Podemos decir que el menor de edad al ser capaz de administrar sus bienes, también se debe preocupar por la situación que se encuentre el país en ese momento, ya que el manejo de una mala política puede o más bien incide sobre su propia familia y pertenencias; y además queriendo participar para dar su opinión o bien exponer sus ideas.

A todo lo que hemos venido mencionando y desde mi punto de vista, creo conveniente el que los menores emancipados puedan ejercer sus derechos políticos, ya que es importante tener hoy en día una mayor participación de individuos en nuestro sistema, sobre todos aquellos que tengan responsabilidad familiar. Como lo mencioné anteriormente, siento que sí existe la necesidad de éstos menores emancipados de formar parte en la vida política del país, ya que esa participación de la que hablamos, los incorporaría más a la vida económica y social, y además se les inculcaría un mejor interés por la sociedad, y un mayor interés de como se esta llevando a cabo el régimen de gobierno; todo esto en base a la facultad que tienen para administrar sus bienes

Me gustaría hablar un poco de la política toda vez que el individuo menor emancipado no puede ejercer su derecho de petición en dicha materia. De la política podemos decir que " en cierto sentido es la toma de decisiones por medios público, en contraste a la toma de decisiones personales de los individuos en forma privada y a la toma de decisiones económicas en respuesta a fuerzas impersonales como las del dinero, las condiciones del mercado y la escasez de recursos. El conjunto de las decisiones tomadas por medios públicos constituye el sector público de un país o sociedad. En nuestro tiempo, los sectores públicos han venido creciendo en todos los países ".⁽⁷⁾

(7)

W. Deutsch Karl., Política y Gobierno, Editorial, Fondo de cultura económica, México D.F., 1976, página 15.

A lo anterior podemos agregar que los que ejercen esa política, son más bien entes públicos dedicados a gobernar, pero, ¿quién elige a los gobernantes?; los elige propiamente el pueblo con su voz en la que prácticamente expresan su voluntad, una voz y voluntad en donde se refleja el derecho que todo ciudadano tiene, su derecho a votar. Como consecuencia de esta voluntad que tiene el individuo, decimos que en toda política se maneja una soberanía; entendiendo a la primera como el arte de buen gobernar y a la segunda como supremacía de un ente que se encuentra por encima de los individuos de una sociedad o bien de un país. En nuestra Constitución se menciona en su artículo 39 que " la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno ". Es el pueblo en todo caso quien ejerce la soberanía y ésta a la vez es representada por los poderes de la unión (Art. 41 Const.). Es por todo esto que se ve la necesidad de que los menores emancipados formen parte de nuestro sistema electoral y se les faculte de ese derecho para poder ejercitarlo, obteniendo una mayor democratización de nuestro sistema encauzando ideas e inquietudes de estos jóvenes.

4) Requisitos legales para ejercitarlos.- Los requisitos legales para ejercitar esos derechos

políticos, los vamos a encontrar en nuestra Constitución Política. El requisito fundamental para ejercitar los derechos políticos, es el ser ciudadano de la República; por ello, se requiere de la mayoría de edad (18 años), y de tener un modo honesto de vivir.

De lo anterior se desprende que el ciudadano puede ejercer o bien hacer uso de esos derechos, ya que el artículo 35 de la misma nos menciona lo siguiente: " Son prerrogativas del ciudadano: I Votar en las elecciones populares, II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición " .

Como nos damos cuenta, sólo los ciudadanos pueden hacer uso de esos derechos que la ley les otorga, pero no olvidando que también esos derechos pueden ser suspendidos por las causas que la misma ley nos enumera en su artículo 38 de nuestra Constitución y que a la letra dice lo siguiente: " Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I Por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el

artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III Durante la extinción de una pena corporal;

IV Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La fracción primera del citado artículo nos menciona que se pueden suspender los derechos o prerrogativas del ciudadano, si se falta al cumplimiento y sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que marca el propio artículo 36. Creo que en cuanto a la fracción tercera del mismo artículo 36 nos habla de una obligación del ciudadano el votar en las elecciones populares en el

distrito electoral que le corresponda, es más bien y como lo mencioné anteriormente, un derecho y no una obligación puesto que a la fecha no conozco a alguien que tenga alguna suspensión de esos derechos o prerrogativas por el simple hecho de abstenerse a votar; o es un derecho o es una obligación. En cuanto a que si el voto es un derecho o es una obligación, yo diría más bien que es un derecho que tiene todo ciudadano, siendo éste libre de hacerlo o no valer.

En relación con el artículo 34 Constitucional, encontramos otros requisitos en el artículo 6to del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

Si hay personas que renuncian a ese derecho de votar y no lo hacen valer por una simple abstinencia por parte de ellas, como es posible que aún absteniéndose a esa obligación que el Estado les impone y que además se les concede como un derecho, sigan hoy en día con esos mismos derechos sin que se encuentren suspendidos a la fecha, o se les haya notificado de dicha suspensión.

PARTE III .

CAPITULO V.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS EN LOS EMANCIPADOS.

1) Ejercicio del derecho al voto por parte del emancipado. *A) Ventaja.*

2) Carácter de los emancipados como ciudadanos. 3) Ejercicio de los -

derechos civiles y políticos por los emancipados. 4) Ejercicio a su de-

recho de petición.

1) Ejercicio del derecho al voto por parte del emancipado.- Una vez que el menor contrae matrimonio (14 años en la mujer y 16 en el hombre), decimos que salen de la patria potestad de sus padres o de quienes la tengan. El menor tiene el derecho de administrar sus bienes aunque hay casos en que está sujeto a ciertas autorizaciones judiciales, o bien está limitado en cuanto a que necesita de un tutor para sus asuntos judiciales. Una vez que el menor emancipado obtiene la administración de sus bienes es porque es responsable de poder llevar a cabo dicha administración, y además debemos de verlo desde el punto de vista de su responsabilidad y si realmente pueda realizarla.

Suponiendo en el caso de que el menor emancipado realice la administración de sus cosas, es porque es capaz y además no tuvo ningún impedimento legal ni médico para que pudiera contraer matrimonio. Por lo tanto decimos que una vez que el menor va a ser un futuro jefe de familia y

que va a poder administrar sus pertenencias por no existir impedimento alguno, debemos tomar en cuenta que ya es una persona en la cual debe cumplir con todas y cada una de sus obligaciones tanto personales como del matrimonio.

Si el menor emancipado ya tiene cierta libertad en sus pertenencias, debería ya de tener un gran interés por los asuntos políticos del país debido a que la única forma de ser escuchados es por medio del voto y solamente aquel que tiene carácter de ciudadano puede hacerlo valer; pero para poder llegar a ser ciudadano se requiere en principio ser mayor de edad.

El ejercicio al voto por parte del emancipado, nos daría quizá una mayor oportunidad a todos los gobernados como a todos aquellos partidos electorales de poder tener una participación activa dentro de la vida política del país, de poder escuchar aquellos puntos de vista en cuanto al sentir de esas personas que hoy en día les preocupa nuestra situación tanto política, económica y social.

El emancipado para poder participar en asuntos judiciales necesita legalmente de un tutor, por lo que para pedir algo de la autoridad judicial se requiere que lo hagan a través de éste. Más adelante veremos este punto en cuanto al ejercicio de su derecho de petición tanto en materia política como en materia judicial.

El menor una vez que contrae matrimonio y después cumplen con el objeto del mismo procreando hijos y naciendo éstos antes de que sus padres cumplan con la mayoría de edad, decimos que éstos a la vez pasan a ser la autoridad del hogar. A lo anterior podemos decir que cuando son padres éstos menores, ya se crean mayores responsabilidades familiares; y por lo tanto, ellos deben de velar por la seguridad y futuro de su familia que como todo padre se preocuparía por la misma ya que todos queremos lo mejor para ella.

A) Ventajas.- En cuanto a las ventajas de éstos, podemos decir que: se incorporarían a la vida cívica de la nación, consolidarían mejor a la economía Estatal, que se inclinen un poco más a los problemas que a diario se plantean como serían las preocupaciones sobre la situación económica del país, la situación política y social, la seguridad pública, mayor formación de una vida activa del país y además se evitaría el abstencionismo ya que se les permitiría ejercer sus derechos políticos.

Como vemos son una serie de ventajas que se podrían obtener si se dejara participar a los menores emancipados en las votaciones, ya que es la misma situación quien lo amerita en la forma de que se necesita escuchar la opinión de éstos menores emancipados que tienen interés con los problemas de su país y que quieren velar por los intereses de su familia.

2) **Carácter de los emancipados como ciudadanos.**- Si los emancipados llegarán a adquirir el derecho a la ciudadanía, les permitiría con facilidad el formar parte o más bien poder ejercitar esos derechos políticos.

Somos sabedores que la ciudadanía se obtiene por el hecho de haber cumplido dieciocho años de edad, tener un modo honesto de vivir y teniendo la calidad de mexicano. Aquella persona que tiene tal carácter, puede formar parte en los asuntos políticos del país, concediéndosele ciertos derechos, como ciertas obligaciones.

3) **Ejercicio de los derechos civiles y políticos por los emancipados.**- Somos sabedores que en los menores emancipados su ejercicio de ciertos derechos se encuentran restringidos o bien suspendidos. Los menores pueden en cierto aspecto llevar a cabo la práctica de ciertos actos jurídicos pero cumpliendo con ciertos requisitos.

Esos requisitos que deben cumplir los emancipados en cuanto a la celebración de determinados actos jurídicos, los podemos encontrar en su artículo 643 de nuestro Código Civil y si bien es cierto a la letra nos dice: " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita durante su menor edad :

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces,

II.- De un tutor para negocios judiciales. "

A lo anterior podemos decir que el menor de edad sólo tiene restricciones en cuanto a la enajenación, gravamen o hipoteca respecto de los bienes raíces que tuviera; y a la vez, de un tutor para lo que respecta a los negocios judiciales. Un menor emancipado al tener la libre administración de sus bienes, es por que la misma ley se lo autoriza, no obstante, podemos decir que éste puede tener a su cargo la responsabilidad del buen funcionamiento de sus cosas y sobre la buena conservación de ellas.

Como vemos ya existe una responsabilidad por parte de ésta persona, pero, para ejercer sus derechos civiles y hacerlos valer, requiere forzosamente de un tutor para sus asuntos de tipo judicial conforme a la fracción segunda del citado artículo 643 de nuestro Código Civil.

Una persona cuando ya se crea de ciertas responsabilidades, hay que darles un cierto estímulo para la realización de las mismas; debemos hacerlos participar y que no se sientan de menos en la sociedad, debemos dejarlos que participen en los asuntos que más les inquieten y más les acomode. Yo no veo nada de malo el que requiera ésta persona de un tutor para sus asuntos

judiciales puesto que la madurez del mayor será mucho más amplia que la del menor, aunado esto a que el menor emancipado no tiene ni siquiera de un tutor o bien de algún representante permitido por la ley, para que éste pueda participar en los asuntos internos del país; en aquellos asuntos que tanto le iniquiten como libre administrador de sus bienes.

A lo anterior, puedo decir y hacer mención que los menores emancipados no pueden participar en los derechos políticos que todo individuo tiene por el hecho de ser ciudadano. Solamente los ciudadanos pueden hacer uso de esos derechos; pero, para ser ciudadano se requiere como vimos en nuestros anteriores capítulos, ser mexicano, mayor de edad y tener un modo honesto de vivir. El único supuesto que hace tener suspendido el derecho a estos menores emancipados, es el de la mayoría de edad y que se adquiere a los 18 años cumplidos tal y como lo manifiesta el artículo 646 de nuestro Código Civil. Más adelante en el artículo 647, vemos como el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; en cambio, el menor no dispone libremente de su persona ya que tiene restricciones como nos menciona el artículo 643 del citado Código Civil.

El menor emancipado, podemos decir que puede celebrar actos jurídicos tanto en materia civil como en materia mercantil; ya que el artículo 643 del Código Civil sólo lo limita a la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, como también en los negocios judiciales.

Como vemos los menores emancipados se encuentran limitados en esta serie de actos ya que el artículo 451 del Código Civil nos dice que: " Los menores emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título decimo de este libro ". En consecuencia podemos decir que el menor emancipado sí puede realizar actos jurídico de cualquier otra índole ya que la ley no se los prohíbe; y como por ejemplo podemos poner que puede celebrar contratos de arrendamiento respecto a los bienes que tiene, o bien realizar cualquier otro tipo de operaciones comerciales.

A lo que respecta sobre las operaciones comerciales, decimos que el artículo segundo del Código de Comercio, nos dice que " a falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común ". Más adelante en la fracción primera del artículo tercero del mismo Código de Comercio, nos menciona que: " Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria ".

A lo anterior, quiero hacer mención que la capacidad se rige por la ley común, y por lo tanto, solamente los menores emancipados se encuentran restringidos en cuanto a los actos que el mismo artículo 643 del Código Civil nos menciona.

Respecto a los derechos políticos, el menor emancipado no puede realizarlos ya que requieren forzosamente tener la calidad de ciudadanos y por lo tanto ésta solamente se obtiene con la mayoría de edad.

4) Ejercicio a su derecho de petición.- El artículo octavo de nuestra Constitución Política nos dice que: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este artículo lo podemos relacionar con el artículo noveno de la misma Constitución, donde nos habla del derecho de asociación y reunión, y en donde dice que " sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país" . El ejercicio de los derechos en materia política por parte del menor emancipado, se encuentran en su totalidad suspendidos hasta en tanto éste no adquiriera su mayoría de edad.

Como lo mencione anteriormente, el menor emancipado es un sujeto en la cual contrajo

matrimonio con el fin de formar una familia; y por consiguiente, al ser padre o madre aún cuando son menores de edad, se ven en la necesidad de poder encontrar lo mejor para sus hijos; quedando limitados para ejercer esos derechos puesto que toca sólo a los ciudadanos.

CONCLUSIONES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En Roma se propiciaron las causas de extinción de la PATRIA POTESTAS conocida actualmente como Patria potestad. En la época romana, cuando el padre pretendía hacer salir al hijo de la patria potestad o más bien hacerlo salir de la autoridad, le emancipaba; es decir, lo vendía ficticiamente a un tercero. Había una segunda mancipación que era una segunda manumisión, y a la tercera mancipación quedaba rota la autoridad paterna y el hijo manumitido era *sui juris*, y cuando se pretendía emancipar a una hija o a un nieto era suficiente una sola venta.

En este papel, existía un inconveniente, que era el de hacer pasar al tercero el papel de patrono, confiéndole en detrimento del padre los derechos de tutela y de herencia que le estaban unidos.

El emperador Anastasio, estableció una forma de emancipación del hijo estando ausente mediante la obtención de un rescripto imperial. Justiniano respetó la emancipación anastasiana, pero simplificó las formalidades de la emancipación al autorizar al padre para emancipar al hijo con una sencilla declaración ante el magistrado. La *emancipatio* era un acto que dependía de la voluntad del padre, y que además podía ser obligado a ello cuando: el padre daba malos tratos al hijo, el impúber que llegaba a la pubertad deseaba ser emancipado y cuando la emancipación del hijo

figuraba como condición en una disposición testamentaria otorgada a su favor.

En roma era requisito básico la pubertad para que se pudiera contraer matrimonio. En un principio la pubertad se fijó a los 12 años para las hijas, y en cuanto a los hijos la edad en que el padre de familia encontraba en ellos, debido al examen de su cuerpo y las señales de la pubertad.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, establecieron dos sistemas de emancipación retomados de la tradición francesa y española, uno era por medio de la voluntad de quienes ejercen la patria potestad, y otro era por medio del matrimonio del menor. Por medio de la voluntaria, se reconoció la posibilidad de que el menor pudiera ser habilitado de edad para administrar los bienes, a solicitud del propio menor ante el juez competente.

En el Código Civil de 1928 se contemplaba la emancipación tácita y la emancipación expresa; esta última se daba por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho años y si prueba ante el juez competente su buena conducta y su aptitud para administrar sus bienes. Tomamos en consideración, que la emancipación produce efectos no sólo respecto de los bienes del menor sino en cuanto a su persona misma.

La ley de Relaciones Familiares, estableció que la emancipación sólo surtirá efectos respecto a la *persona del menor* y dispuso que la administración de los bienes de éste, quedarían en manos de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor emancipado llegue a la mayoría de edad.

Del concepto de la emancipación podemos decir que el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administración de sus bienes. El Código Civil, establece una serie de restricciones a lo que se refiere al menor de edad emancipado; y son aquellas en cuanto a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravamen de los bienes raíces, el menor de edad emancipado requiere de la autorización judicial y no puede intervenir personalmente como actor o como demandado en los negocios judiciales para los que requiere de un tutor especial.

La naturaleza jurídica de la emancipación, podemos decir que nace en el momento en que se celebra un acto jurídico que da a la persona plena libertad en sus bienes; a ese acto jurídico lo denominamos matrimonio, que cuando los menores celebran tal acto, decimos que salen de la patria potestad de su padre o tutor.

En cuanto a los efectos jurídicos en relación con su persona y con sus bienes, decimos que hace cesar la patria potestad o la tutela, confiere una capacidad restringida para la enajenación de bienes y otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes. En cuanto a la persona, otro efecto jurídico podemos encontrarlo en que aún se disuelva el matrimonio el emancipado no volverá a recaer en la patria potestad.

Los requisitos para emanciparse son básicamente la edad (16 años el hombre y 14 años en la mujer), y el matrimonio para que ésta se dé.

Los derechos del menor emancipado los encontramos en cuanto a que pueden disponer libremente de sus bienes, como el no recaer nuevamente en la patria potestad una vez que se disuelva su matrimonio. En cuanto a sus obligaciones, se van a cumplir a través de sus representantes. El menor emancipado podrá formar parte en sociedades mercantiles pero para aportar bienes raíces deberá requerir la autorización del juez.

En cuanto al matrimonio, podemos decir que se considera desde dos puntos de vista: *como un acto jurídico*, y *como un estado permanente de vida de los cónyuges*; el cual, podemos decir que va a dar nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

Como consecuencia del matrimonio, se va a crear la existencia de ciertos derechos, obligaciones, facultades y deberes con el objeto de proteger a la familia (hijos, mutua ayuda entre los cónyuges).

El código de Napoleón define al matrimonio como la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.

Existen otros diversos puntos de vista en que el matrimonio puede ser considerado; decimos que son: *a) como una institución, b) como un acto jurídico condición, c) como acto jurídico mixto, d) como contrato ordinario, e) como contrato de adhesión, f) como estado jurídico y g) como acto de poder estatal.*

El matrimonio como a) institución decimos que es el conjunto de normas que rigen al matrimonio. Como b) acto jurídico condición es que se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. como c) acto jurídico mixto, es que la intervención para su realización es tanto por los particulares como por aquellos funcionarios de los órganos Estatales. Como d) contrato ordinario, existen todos sus elementos esenciales y de

validez. Como e) un contrato de adhesión, es el mismo Estado quien implanta las normas imperativas; los consortes lo que hacen es simplemente adherirse a ese estatuto legal que se les impone. Como f) estado jurídico, la ley lo identifica como tal, ya que es un estado de derecho y no de hecho. Como g) acto de poder estatal, los contrayentes manifiestan su voluntad ante una autoridad.

Los requisitos del matrimonio se pueden clasificar en tres: en la edad, el consentimiento y en las formalidades legales. En cuanto a la edad, la ley nos fija 16 años el hombre y 14 años en la mujer, pudiéndose dispensar la edad por ciertas causas.

El consentimiento se debe dar por aquellas personas que ejercen la patria potestad. Los mayores de edad no requieren consentimiento alguno. En cuanto a los menores, si faltan los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y a falta de éstos, suplirá el consentimiento el juez de lo familiar de la residencia del menor. Las formalidades legales, deberán celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella misma exige.

En cuanto a los efectos del matrimonio, decimos que como una institución jurídica que es, produce derechos en favor y obligaciones a cargo de los cónyuges.

Los efectos del matrimonio, los podemos determinar en tres puntos de vista: a) entre consortes, b) en relación con los hijos y c) en relación con los bienes.

Entre consortes, decimos que tienen el derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación, el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, el derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos, y el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

En relación con los hijos, es el poder atribuirles la calidad de hijos legítimos, el poder legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, y originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

En relación con los bienes, es debido a los regímenes distintos que existen para contraer matrimonio; el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

Las dispensas para contraer matrimonio son: en cuanto a la edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual

Los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio son: la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente.

A la edad de dieciocho años se adquiere la mayoría de edad, por lo tanto decimos que a esa edad el mayor ya adquiere su capacidad de ejercicio, existiendo también la de goce en la que todos los individuos gozamos. En virtud de la capacidad el individuo se puede determinar capaz desde el punto de vista legal. En la capacidad de goce, tiene derecho a que la misma ley lo proteja en cuanto a sus derechos; es decir, es una verdadera vocación para tener derechos, para ser titular de ellos.

La incapacidad natural y legal la van a tener aquellas personas que sean: menores de edad, aquellos mayores de edad que estén disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene el individuo para poder ejercitar sus derechos o hacerlos valer por si mismo. En cambio, la capacidad de goce sólo el individuo puede ser titular de ellos, pero para su ejercicio si no tiene la capacidad, no podrá ejercitarlos.

La capacidad de ejercicio, sólo se adquiere teniendo una capacidad legal y no estando exceptuado por la ley como serían los individuos ya antes mencionados. Sólo tienen la capacidad legal para ejercerlos, aquellas personas que siendo mayores de edad pueden debido a que su estado mental es perfecto y no tienen ninguna limitación por la ley. Los incapaces podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El principal atributo de la capacidad jurídica, es la aptitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general. En cuanto a las dos capacidades (ejercicio y de goce), son más bien divisiones de la capacidad jurídica.

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica de que el sujeto pueda hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

En cuanto a las incapacidades, decimos que existen tres tipos de grados y son: 1) Ser concebido pero no nacido; se da la representación de la madre o en su caso de madre y padre, tienen la representación tanto para adquirir los derechos por conducto de ellos, como para hacerlos valer si fuere necesario. 2) Desde el nacimiento hasta la emancipación; no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones, es decir necesitan de un representante para contratar y los menores emancipados no lo necesitan aunque se requiera de ciertas autorizaciones judiciales para enajenar, gravar o hipotecar; ya que éstos tienen la libre administración de sus bienes aunque necesitan de un tutor para negocios judiciales y por lo tanto en ese caso habrá quien lo represente. 3) Corresponde a los menores emancipados, en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio; es decir semi-capacidad, pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante, también pueden ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio necesitando de un tutor.

En materia laboral, los mayores de dieciséis años de edad tiene capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozan de la capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación del contrato de trabajo.

Hablando de la representación, decimos que es un acto jurídico que celebran determinadas partes para que una de ellas pueda contratar o llevar determinados actos jurídicos a nombre de la otra. El Código Civil en su artículo 1800, nos dice que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Dentro de los diversos medios de representación, decimos que ésta es única pudiéndose obrar de manera voluntaria o de manera legal. Cuando la representación es legal es porque la misma ley te exige a nombre de quien debe uno obrar independientemente de su consentimiento. Aquellas personas que ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Los menores emancipados pueden ser representantes de sus hijos, pero dicha representación nace como una obligación del matrimonio y no se da por acuerdo de voluntades entre las partes (hijo y padre).

La representación voluntaria se da por consentimiento expreso entre las partes, siendo cada quien libre de querer y poder obrar a cuenta de otros. Decimos que la tutela es voluntaria ya que el

individuo puede o más bien tiene el derecho de excusarse o renunciar a ella por algún impedimento para ejercer dicho cargo. Los menores emancipados pueden ser tutores de algún otro menor ya que la misma ley no se los impide y que sólo están incapacitados para los actos que se mencionan.

Los Derechos Políticos van a ser aquéllos que se van encargar de regular el orden y funcionamiento de los poderes del Estado y sus relaciones con los ciudadanos. Más bien se van encargar de las facultades que tiene el individuo para hacer valer sus derechos y a la vez participar en todos los eventos que formen parte de nuestra democracia, como también el obtener ciertos atributos que la misma ley nos concede.

La *nacionalidad* nos va implicar un concepto estrictamente jurídico que va a denotar a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un estado determinado. Podemos decir que es el vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un Estado determinado, aceptando por lo tanto todas sus normas.

El *domicilio* se liga a los múltiples problemas en cuanto a la nacionalidad, ya que existen dobles

nacionalidades, adoptando los sistemas de *ius sanguinis*, *ius solis* y *ius domicilii*, siendo el último el que nos interesa y además el que rige a la nacionalidad en el lugar del domicilio.

La *ciudadanía* va a ser la institución que habilita al ejercicio de todos los derechos políticos, e implica deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado. En cuanto a la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, podemos decir que la nacionalidad es aquella en donde el nacional adopta el carácter de ser miembro del pueblo de Estado, y por lo tanto el Estatuto de ciudadano apareja una serie de derechos y obligaciones; pudiendo decir así, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano; es decir, que la nacionalidad es el género y la ciudadanía es la especie.

El *voto* va a ser una de las formas en que los individuos hacen valer su derecho de elegir convenientemente a sus gobernantes, y es de ahí, la forma en que se puede demostrar la voluntad del individuo. El derecho de voto o sufragio, corresponde a los nacionales que tengan la calidad de ciudadanos. La calidad de ciudadano corresponde a todos lo mexicanos por nacimiento o por naturalización, sean mujeres u hombres, siempre y cuando hayan cumplido dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.

nacionalidades, adoptando los sistemas de *ius sanguinis*, *ius solis* y *ius domicilii*, siendo el último el que nos interesa y además el que rige a la nacionalidad en el lugar del domicilio.

La *ciudadanía* va a ser la institución que habilita al ejercicio de todos los derechos políticos, e implica deberes y responsabilidades correlativos respecto del Estado. En cuanto a la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía, podemos decir que la nacionalidad es aquella en donde el nacional adopta el carácter de ser miembro del pueblo de Estado, y por lo tanto el Estatuto de ciudadano apareja una serie de derechos y obligaciones; pudiendo decir así, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano; es decir, que la nacionalidad es el género y la ciudadanía es la especie.

El *voto* va a ser una de las formas en que los individuos hacen valer su derecho de elegir convenientemente a sus gobernantes, y es de ahí, la forma en que se puede demostrar la voluntad del individuo. El derecho de voto o sufragio, corresponde a los nacionales que tengan la calidad de ciudadanos. La calidad de ciudadano corresponde a todos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sean mujeres u hombres, siempre y cuando hayan cumplido dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.

El ciudadano va a ser aquella persona que sólo puede formar parte en los asuntos políticos de un país. Una de las formas de exponer sus ideas políticas en nuestro país, es ejerciendo esos derechos que la constitución les otorga como ciudadanos, pudiendo defenderlas en organismos políticos o aisladamente, pudiendo así opinar acerca de la evolución de su patria sobre los problemas que a diario se plantean, sobre la dirección política de la nación y sobre las metas inmediatas y mediatas que el pueblo se proponga.

A los jóvenes emancipados, se les debería dar un avance cívico en su conciencias, crearles el sentido de la obligación para que así se impulsen a interesarse por la vida pública de su patria y no simplemente agradecer una concesión, para que así tengan una mejor responsabilidad para con su país.

La política es la toma de decisiones por medios públicos, en contraste a la toma de decisiones personales de los individuos en forma privada y a la toma de decisiones económicas en respuesta a fuerzas impersonales como las del dinero, las condiciones del mercado y la escasez de recursos.

Los requisitos legales para ejercer todos los derechos políticos, se van encontrar en

nuestra constitución; el requisito fundamental para ejercitarlos es el ser ciudadano de la República, y que por ello se requiere la mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir.

El ejercicio del voto por parte del emancipado, nos daría una participación activa dentro de la vida política del país; se incorporarían a la vida cívica de la nación, consolidarían mejor a la economía Estatal. Deberán inclinarse un poco más a los problemas que adiarío se plantean como: la situación económica, política y social, la seguridad pública, una mayor formación de una vida activa del país, y además se evitaría el abstencionismo ya que se les permitiría ejercer sus derechos políticos, no agradeciendo una simple concesión; si no más bien, tenerlos por ser merecedores de ellos. El menor emancipado puede celebrar actos jurídicos en materia civil como en materia mercantil; estando sólo imposibilitados para los actos jurídicos que hace referencia el artículo 643 de nuestro Código Civil.

PROPUESTA.

Para iniciar mi propuesta, básicamente me baso especialmente en los momentos en que los individuos pueden obtener la capacidad jurídica y sabemos que comienza a los 18 años que es cuando se adquiere la mayoría de edad en todos los individuos, por la cual, ya son sujetos de derechos y obligaciones; pero no debemos olvidar que para obtenerla se requiere el que no tengan ninguna restricción a que nos hace mención el artículo 23 de nuestro Código Civil, en relación con los artículos 1798 y 1799 del mismo ordenamiento. Los menores de edad son al igual sujetos de derechos y de obligaciones, aunque muchos autores dicen que sólo son sujetos de derechos y no de obligaciones, pues dicen que no han adquirido su capacidad jurídica y que por lo tanto no pueden cumplir con sus obligaciones.

Para determinar como también los menores de edad son sujetos de obligaciones, podemos decir que las mismas deberán cumplirse a través de sus representantes que son quienes las cumplen en nombre y representación de ellos. A lo que respecta a la capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio, ambas son adquiridas cuando se cumple la mayoría de edad; pero debemos tomar muy en cuenta que éstas pueden delegarse a ciertas personas, quienes van a cumplir por esas obligaciones del menor.

La Constitución cuando nos habla sobre los ciudadanos en su artículo 34, en uno de sus requisitos nos menciona que se requiere haber cumplido 18 años; ahora bien, me pregunto ¿porque a los menores de edad no se les ha de dar el carácter de ciudadanos ?. El Código Civil en su artículo 646 nos menciona que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, y en su artículo 647 nos dice que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. En cuanto a la emancipación que nos habla el Código Civil, el artículo 641 nos menciona en su última parte que aún se disuelva el matrimonio el cónyuge menor no recaerá en la patria potestad. En el artículo 643, nos menciona que el emancipado podrá disponer libremente de la administración de sus bienes siempre y cuando exista de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y además de un tutor para negocios judiciales.

A todo lo que nos antecede, veo la necesidad de autorizar a los menores emancipados para el ejercicio de los derechos políticos, ya que si la ley ha dado la facultad a éstos a celebrar determinados actos jurídicos en materia Civil como en materia Mercantil, porque no darles la facultad de ejercer esos derechos que a la larga resultarían benéficos tanto para la sociedad como para la familia de tal manera que exista una mayor participación en todos los sectores del país como serían el político, económico y el social.

Me permiti hacer una visita al H. Congreso de la Unión para ver las reformas que existen en cuanto a la ciudadanía (art. 34 Constitucional), encontrando la última el 22 de diciembre de 1969 y quedando a la fecha vigente. Básicamente los motivos de reforma de este artículo eran el de obtener una mayor participación de mexicanos y de opiniones en los asuntos políticos, como también ensanchar la democracia del país.

Las facultades que da la ley a los emancipados en cuanto a la libre administración de sus bienes y la edad que les permite contraer matrimonio, debería la misma ley facultarlos para ejercer esos derechos que sirven a la colectividad, ya que el dejarlos ser escuchados podrían contribuir con sus puntos de vista de la voluntad colectiva y afrontarían responsabilidades ante realidades sociales de México, como nación joven y en pleno desarrollo.

El menor emancipado debería de poder ejercer esos derechos a los que he estado hablando, ya permitiría además de exponer sus ideas, defenderlas en organismos públicos, pudiendo así en una forma legal opinar acerca de la evolución de su patria sobre los problemas que se plantean, y sobre la dirección de la política de la nación.

El menor emancipado como miembro y jefe de familia debe de tener cierta responsabilidad cívica en su conciencia, un sentir de obligación para que así se impulse por el interés de una vida pública de su patria y que no simplemente agradezca una concesión.

La Ley nos hace mención a las únicas limitaciones que tienen los menores emancipados en cuanto su capacidad de celebrar ciertos actos jurídicos. A lo anterior cabe mencionar que el menor debe ejercer sus derechos políticos como sería el caso del voto, para que así se dé una mayor participación activa dentro de la vida política del país, se incorporaría más a la vida cívica de la nación y consolidaría mejor la economía Estatal.

La Ley si da la facultad para contraer matrimonio a la edad de 16 años en el hombre y 14 en la mujer, es porque al igual los médicos consideran una edad aceptable en cuanto a la aptitud psicológica del individuo; y además podemos decir que éstos a su vez adquieren nociones de la personalidad y una responsabilidad que asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas.

Hoy en día en distintas clases sociales y religiones existe un número de personas que contraen

matrimonio a cierta edad en la que no han adquirido su mayoría; a esto, tomo en consideración que los tiempos han cambiado y los programas de estudio de las escuelas se han modificado y han obtenido modernos sistemas educativos, cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores y mejores recursos de enseñanza que los de otras épocas. Así mismo el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente todo el orbe. Los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente, a la edad mínima que permite la ley para contraer matrimonio, mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden y en consecuencia, para participar activamente en ellos que los de generaciones anteriores cuando alcanzan una edad en que la Ley dependiendo de sus facultades mentales, les permite contraer matrimonio. A lo anterior se ve conveniente que el menor emancipado participe en aquellos derechos que la ley sólo permite a aquellos que tienen su carácter de ciudadanos, ya que sería una forma de expresar sus inquietudes.

En virtud de la emancipación el menor de edad, debería obtener el carácter de ciudadano para así poder ejercitar esos derechos que la Constitución nos otorga, ya que habiendo formado una familia, están ansiosos de hacer su parte en los destinos nacionales y contribuir con su opinión y

su voto a la formación de las decisiones colectivas en las que, por razones de mayor experiencia y número seguirán predominando los adultos; pero los partidos políticos al recibir el impulso de nuevas inquietudes, revitalizarían sus métodos de acción.

El menor emancipado al igual debe adquirir su ciudadanía para que así ejerciendo esos derechos políticos, intervenga en la formación de la voluntad colectiva mediante la emisión del voto y el derecho de reunirse y asociarse con fines políticos; recíprocamente sus actuales deberes y responsabilidades legales con justas atribuciones y estimular su participación directa aprovechando su vigoroso espíritu renovador en todos los aspectos de la vida del país; no debiendo olvidar que al ser jefe de familia le surgen inquietudes en los ámbitos sociales, políticos y económicos.

BIBLIOGRAFIA.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, Tercera Edición, México D.F., 1984.

BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1976.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa S.A., México 1 D.F., 1994.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1992.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1994.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, Derecho Romano, Editorial Esfinge S.A., México D.F., 1975.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1991.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, La Ciudadanía y la Juventud, Editorial Cultural y Ciencia Política, México D.F., 1970.

J. A. GONZALES, Elementos de Derecho Civil, Editorial, Ediciones Galaxia, México D.F., 1963.

JOSSERAND LUIS, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa America, Bosch y Cia, Editores Buenos Aires, Buenos Aires 1950 año del libertador de America San Martín, 1951 y 1952.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Editorial, Mayo Ediciones, México D.F., 1981.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1979.

SOTO PEREZ RICARDO, Nociones de Derecho Positivo, Editorial Esfinge S.A., México D.F., 1976.

TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1977.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1993.

VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1975.

W. DEUTSCH KARL, Política y Gobierno, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1976.